



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 121 De Martes, 27 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210019300	Ejecutivo	Carlos Humberto Del Niño Jesus Higuita Gaviria	Ci. Union De Bananeros Uraba S.A.	26/07/2021	Auto Decide - Declara Sucesión Procesal - Requiere Al Apoderado Judicial De La Parte Ejecutante No Da Trámite A Medida Cautelar
05045310500220190050900	Ejecutivo	Diana Patricia Sáenz Correa Y Otros	Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Y Contribuciones Para Fiscales De La Proteccion Social - Ugpp	26/07/2021	Auto Ordena - Ordena Requerir A Banco
05045310500220200015500	Ejecutivo	Fabio Enrique Garcia Becerra	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	26/07/2021	Auto Requiere - Se Requiere Al Apoderado Judicial De La Parte Ejecutante

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 27 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

a284a118-8e50-4552-99ea-16e7ac9b8924



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 121 De Martes, 27 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220130014200	Ejecutivo	Gloria Beatriz Álvarez Y Otros	Municipio De Chigorodó (Antioquia)	26/07/2021	Auto Decide - No Accede A Peticion De Reintegro De Dineros - Requiere A Ejecutantes
05045310500220130014200	Ejecutivo	Gloria Beatriz Álvarez Y Otros	Municipio De Chigorodó (Antioquia)	26/07/2021	Auto Decide - No Da Trámite A Recurso De Reposición Por Extemporáneo - Concede Apelación
05045310500220190041900	Ejecutivo	Gregoria Correa Villeros	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	26/07/2021	Auto Decide - No Reconoce Personería A Abogado Sustituto - No Da Trámite Solicitud

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 27 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

a284a118-8e50-4552-99ea-16e7ac9b8924



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 121 De Martes, 27 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210024700	Ejecutivo	Hector Daniel Perez Arango	Hector Orlando Reyes Calderon	26/07/2021	Auto Decide - Tiene Por Notificado A Ejecutado - Previo A Seguir Ejecución Requiere Al Apoderado Judicial De La Parte Ejecutante Pone En Conocimiento Pago Ordena Entrega Dineros No Decreta Medida Accede A Expedir Certificación
05045310500220160191400	Ejecutivo	Ileana Arturo Soto	Cooperativa De Profesionales De La Salud De Urabá Coosalur	26/07/2021	Auto Decide - Declara Firmeza Deavaluó
05045310500220210036700	Ejecutivo	Margarita Maria Taborda Yotagri	Colfondos S.A Pensiones Y Cesantias	26/07/2021	Auto Decide - Se Requiere Al Apoderado Judicial De La Parte Ejecutante Pone En Conocimiento Documento

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 27 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

a284a118-8e50-4552-99ea-16e7ac9b8924



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 121 De Martes, 27 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210027900	Ordinario	Fernan De Jesús Holguin Rovira	Integral Zomac S.A.S.	26/07/2021	Auto Requiere - Requiere A Parte Demandante
05045310500220210040200	Ordinario	Francisco Antonio Cardona	Cociety Protection Technisc Colombia Ltda -Soproteco Ltda	26/07/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220200026500	Ordinario	Gladys Cecilia Monsalve	Hector Leon Molina Sanchez, Gloria Elena Molina De Miranda	26/07/2021	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso
05045310500220200026500	Ordinario	Gladys Cecilia Monsalve	Hector Leon Molina Sanchez, Gloria Elena Molina De Miranda	26/07/2021	Auto Ordena Cumplir - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior
05045310500220200038100	Ordinario	Liliana Pabon Bonilla	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Coomeva	26/07/2021	Auto Decide - Requiere Nuevamente Al Apoderado De La Parte Demandante Y Reprograma Fecha Audiencia Concentrada.

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 27 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

a284a118-8e50-4552-99ea-16e7ac9b8924



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 121 De Martes, 27 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210018800	Ordinario	Mario Jesus Rivera Pineda	Oscar Evelio Gallo Perez	26/07/2021	Auto Requiere - Requiere A Parte Demandante
05045310500220210035500	Ordinario	Martha Cecilia Lezcano Carvajal	Proteccion S.A ., Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones.	26/07/2021	Auto Decide - Tiene Por Notificada Por Conducta Concluyente A Colpensiones - Tiene Por Contestada La Demanda Por Colpensiones-Requiere A Parte Demandante.
05045310500220210023800	Ordinario	Nora Benilda Giron Mosquera	Administradora De Pensiones Colpensiones, Agricola Sara Palma S.A.	26/07/2021	Auto Decide - Tiene Por Contestada La Demanda Por Colpensiones - Fija Fecha Audiencia Concentrada.
05045310500220210036900	Ordinario	Pedro Angel Garcia Casarrubia	Luz Marina Ceballos Arias	26/07/2021	Auto Requiere - Requiere A Parte Demandante

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 27 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

a284a118-8e50-4552-99ea-16e7ac9b8924



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 121 De Martes, 27 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210025600	Ordinario	Wilfredo Espitia García	Arl Sura S.A, Agricola Santamaria	26/07/2021	Auto Decide - Requiere Al Apoderado De La Parte Demandante Y Reprograma Fecha Audiencia Concentrada.
05045310500220210043000	Ordinario	Wilson Waldo Mosquera	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agricola El Retiro S.A.S En Reorganizacion	26/07/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demanda

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 27 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

a284a118-8e50-4552-99ea-16e7ac9b8924



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 980
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JUAN DANIEL HIGUITA, como Curador General Legítimo del señor CARLOS HUMBERTO DEL NIÑO JESUS HIGUITA GAVIRIA
EJECUTADO	C.I. UNIÓN DE BANANEROS DE URABÁ, S.A.- UNIBAN -
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00193-00
TEMA Y SUBTEMAS	CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE
DECISIÓN	DECLARA SUCESIÓN PROCESAL - REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE – NO DA TRÁMITE A MEDIDA CAUTELAR

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

SUCESIÓN PROCESAL

1.- Conforme el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, obrante a folios 132 a 135 del expediente, procede el despacho a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Tenemos que en el Inciso 1° del Artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al abordar el tema de la Sucesión Procesal, indica:

*“...ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> **Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador...**”* (Subrayas del Despacho).

Teniendo en cuenta lo transcrito, al haberse demostrado en el plenario el fallecimiento del demandante mencionado con el Registro Civil de Defunción obrante a folios 134 y 135 del expediente y la calidad de hijo del causante de JUAN DANIEL HIGUITA CEBALLOS, conforme al Registro Civil de Nacimiento

obstante en el proceso ordinario originario del presente trámite, documentos **Ad Substantiam Actus (art. 256 del C.G.P)**, quien además fue el que inició la presente acción ejecutiva en calidad de Curador General Legítimo del señor **CARLOS HUMBERTO DEL NIÑO JESUS HIGUITA GAVIRIA**, en consecuencia, se ordena tenerlo, como sucesor procesal del demandante **por haber demostrado ser su hijo**, de conformidad con lo expresado en el Artículo 68 del Código General del Proceso.

Por su parte, **SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DEL EJECUTANTE**, con el fin que informe bajo juramento, si existen otras personas con la calidad de sucesora procesal del señor **CARLOS HUMBERTO DEL NIÑO JESUS HIGUITA GAVIRIA**, o si se ha adelantado proceso de sucesión notarial o judicial.

CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE

2.- Si bien el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó la liquidación del título pensional según simulador de la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, como se observa a folios 139 a 151, la misma no se entiende, es confusa, tiene letras unas encima de otras, y los valores no se compadecen con la realidad del proceso, razón por la cual el despacho puede entrever que no se diligenció en debida forma el formulario de simulación. Por lo anterior, **SE DISPONE REQUERIR NUEVAMENTE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE**, para que efectúe la liquidación del **VALOR DE TÍTULO PENSIONAL** según **SIMULADOR** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** (*verificando que ingrese de forma correcta los datos solicitados*), enviándolo de forma simultánea, tanto a este despacho, como a la dirección de correo electrónico de la sociedad ejecutada.

Hasta tanto no se cumpla con lo anterior, no es posible continuar con el trámite del proceso.

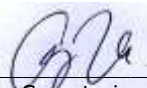
MEDIDA CAUTELAR

3.- Por su parte y con relación a la solicitud de embargo frente a la ejecutada C.I. UNIÓN DE BANANEROS DE URABÁ, S.A.- UNIBAN -, se tiene que hasta el momento se desconoce la cuantía de la condena a su cargo, debido a que la obligación de hacer que se le impuso, fue la de pagar el importe del título pensional por unos periodos laborados por el ejecutante, liquidación que no puede hacer el despacho pues está en cabeza del fondo de pensiones, por lo que al no conocer la cuantificación de la obligación, no podría esta judicatura hacer suposiciones para el decreto de la misma, incurriendo así posiblemente en un embargo excesivo por sobrepasar los límites que establece la norma (Numeral 10 del Art. 593 y Art. 600 del C.G.P.). Por lo esbozado, **SE DENIEGA LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR** invocada obrante a folios 152 y 153 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **121** hoy **27 DE JULIO DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fcc7014248ae96f08924af2ee958901b59a09beff2accb782e97466b7090157**
Documento generado en 26/07/2021 10:14:11 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 979
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	DIANA PATRICIA SÁENZ CORREA en nombre propio y en representación de sus hijos YADIRA Y YILBERT ENRIQUE JIMÉNEZ SÁENZ
EJECUTADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00509-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EMBARGO DE DINEROS
DECISIÓN	ORDENA REQUERIR A BANCO

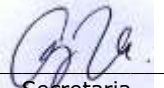
En el proceso de la referencia, conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memorial obrante a folios 369 a 370, al ser procedente, **SE DISPONE REQUERIR A BANCO POPULAR**, para que informe que trámite ha efectuado respecto al oficio 574 de 09 de junio de 2021, que fue enviado por este despacho judicial mediante correo electrónico como se observa a folios 355 , además de haber sido entregado de forma física en las instalaciones del establecimiento bancario, por el apoderado judicial de la parte ejecutante el día 10 de junio de 2021.

Por consiguiente, se ordena oficiar a la institución financiera mencionada, advirtiéndole sobre las consecuencias legales de continuar renuente a cumplir con el perfeccionamiento de la medida cautelar; y se le prevendrá, una vez más, para que proceda de la manera indicada en la Parte Final del Numeral 10 del Artículo 593 del Código General del Proceso, es decir, constituyendo certificado de depósito y poniéndolo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **121** hoy **27 DE JULIO DE 2021**, a las
08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO

JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8ea23e75374287c156b87678c9320c6566d9d51fd5e25ef62871460309cc60d

Documento generado en 26/07/2021 10:14:15 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 976
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	FABIO ENRIQUE GARCÍA BECERRA
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00155-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE

En el proceso de la referencia, previo a continuar con el trámite correspondiente, conforme a la notificación que realizó de forma simultánea el apoderado judicial del ejecutante a la ejecutada, visible a folios 26 del expediente digital, teniendo en cuenta el pronunciamiento de constitucionalidad realizado a través de la Sentencia C-420 de 2020, mediante la cual declaró la Exequibilidad condicionada del Inciso 3 del Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 *“en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje”*; **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE EJECUTANTE**, para que allegue la constancia de acuse de recibo, o, en su defecto la constancia de mensaje entregado o leído por la parte demandada.

Lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes.

Así las cosas, de no contar con lo requerido, deberá la parte ejecutante efectuar **nuevamente la notificación de forma simultánea** con envío a este despacho, utilizando los servicios de las empresas de correo certificadas para notificaciones judiciales electrónicas (ej: e-entrega o 472), para poder constatar con la certificación que emiten, que el mensaje fue entregado a su destinatario y poder continuar con el trámite subsiguiente, trámite que le corresponde a la parte ejecutante conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
52b86920900e63c94c3b39fcff2b554b2a9efa9e44be1faf8e1fbb09777c45b
a

Documento generado en 26/07/2021 10:14:31 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO 981
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GLORIA BEATRÍZ ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
RADICADO	05045-31-05-002-2009-00354-00 (RAD. INT. 2013-142)
TEMAS Y SUBTEMAS	PAGO CRÉDITO
DECISIÓN	NO ACCEDE A PETICION DE REINTEGRO DE DINEROS-REQUIERE A EJECUTANTES

En el proceso de la referencia, **NO SE ACCEDE** a la petición de reintegro de dineros pagados a favor de los ejecutantes **OLEGARIO MEJÍA RAMÍREZ** y **JOSÉ FRANCISCO BETANCUR RODRÍGUEZ**, obrante a folios 2279 a 2280 del expediente, **POR IMPROCEDENTE**, atendiendo a que el despacho efectuó la entrega de los mismos, conforme a la información vigente en el expediente al momento de efectuar el pago.

Con todo, **SE REQUIERE A ESTOS EJECUTANTES** para que procedan a efectuar acuerdo de pago con la parte ejecutada **MUNICIPIO DE CHIGORODÓ**, con el fin de reintegran a esa entidad el excedente de los dineros entregados, es decir, lo correspondiente a salarios por el periodo 14 a 31 de mayo de 2021, fechas incluidas en la liquidación del crédito, cuando ya existía reintegro y que no fue comunicada a este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

Firmado Por:

DIANA
METAUTE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **121** hoy **27 DE JULIO DE 2021**, a las
08:00 a.m.


Secretaria

MARCELA
LONDOÑO

JUEZ

**JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a46b8a98bb33e46433badecc217a266f4302941be109b1dd2c792b773b1
33f3**

Documento generado en 26/07/2021 10:14:06 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 824
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GLORIA BEATRÍZ ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
RADICADO	05045-31-05-002-2009-00354-00 (Rad. Int. 2013-142)
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS ORDINARIOS
DECISIÓN	NO DA TRÁMITE A RECURSO DE REPOSICIÓN POR EXTEMPORÁNEO -CONCEDE APELACIÓN

ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, el Apoderado Judicial de la parte ejecutante señora **LUZ ELENA DÍAZ ORTIZ**, sucesora procesal del ejecutante **DELFÍN DE JESÚS GAVIRIA**, presentó Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, en contra del auto N°. 763 de 02 de julio de 2021 ^(fls. 2270-2272), que modificó la actualización de la liquidación del crédito, por lo que se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

Para resolver, se debe tener en cuenta el Artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que, en relación con el Recurso de Reposición, claramente expresa:

“...ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora...”. (Subrayas y Negrillas del Despacho).

A su vez, el Artículo 65 ibídem, con relación al Recurso de Apelación indica:

“...ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.

(...)

12. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes...”

Teniendo en cuenta las normas transcritas, el solicitante debió formular el recurso de reposición en contra del auto mencionado, dentro del término que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala, esto es, dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto recurrido y como el auto que modificó la actualización del crédito fue notificado por estados del día 06 de julio de 2021 (fls. 2271), el término para presentar recurso de reposición contra el mismo corrió hasta el 08 de julio del mismo año.

Ahora, como el Apoderado Judicial del demandante presentó el recurso de reposición el día 09 de julio de 2021, como se puede observar a folios 2296 a 2302, lo hizo por fuera del término legal para el efecto, por tanto, **NO ES POSIBLE DAR TRÁMITE AL MISMO POR EXTEMPORÁNEO.**

Por su parte, respecto del **RECURSO DE APELACIÓN** que es presentado de forma subsidiaria, **SE CONCEDE EL MISMO**, en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al haber sido presentado dentro del término establecido para ello. En consecuencia, envíese todo el expediente digitalizado al TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA LABORAL, para que se surta el recurso, mismo que de cumplir con los parámetros establecidos en el “PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES”, expedido a través de la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, conforme lo estipula el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE al Recurso de Reposición interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte ejecutante señora **LUZ ELENA DÍAZ ORTIZ**, sucesora procesal del ejecutante **DELFÍN DE JESÚS GAVIRIA**, en contra del auto N°. 763 de 02 de julio de 2021 (fls. 2270-2272), que modificó la actualización de la liquidación del crédito, **POR EXTEMPORÁNEO**, conforme lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto de forma subsidiaria en contra del auto N°. 763 de 02 de julio de 2021, en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, por ser procedente de conformidad con el N° 10 del Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Envíese todo el expediente digitalizado al TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA LABORAL, para que se surta el recurso, mismo que de cumplir con los parámetros establecidos en el “PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES”, expedido a través de la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, conforme lo estipula el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

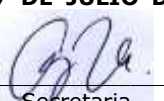
A.Nossa

Firmado Por:

**DIANA
METAUTE**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **121** hoy **27 DE JULIO DE 2021**, a las
08:00 a.m.


Secretaria

**MARCELA
LONDOÑO**

JUEZ

**JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18f5f7abd181597fb897c2eee1e9e50e57e2fc731de4b76010de83e18c79ae8
c**

Documento generado en 26/07/2021 10:13:53 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 978
PROCESO	ORDINARIO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	GREGORIA CORREA VILLEROS
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00419-00
TEMAS Y SUBTEMAS	PODERES
DECISIÓN	NO RECONOCE PERSONERÍA A ABOGADO SUSTITUTO-NO DA TRÁMITE SOLICITUD

En el proceso de la referencia, quien actuó como apoderada judicial principal, allega sustitución de poder obrante a folios 241 del expediente, con el fin que se reconozca personería por parte del despacho al abogado designado, solicitud a la cual no es posible dar trámite debido a que es conocido por el despacho (*la misma abogada lo informó para ser relevada de un cargo de curadora ad litem*) que la abogada mencionada fue nombrada en el cargo de Jefe de Oficina Defensa Jurídica, Código 115, Grado 17 del Nivel Asesor en la planta de cargos de la Empresa Social del Estado Hospital Francisco Valderrama del Distrito de Turbo Antioquia, es decir, a la fecha de presentación de la sustitución ostenta la calidad de empleada publica, lo cual le impide ejercer la función del litigio conforme lo establece el Artículo 29 de la Ley 1123 de 2007. En consecuencia, **NO SE RECONOCE PERSONERÍA CONFORME A LA SUSTITUCIÓN DE PODER** a que se hace alusión, por improcedente, pues aceptarla implicará que el despacho tolere el ejercicio de la abogada mencionada como apoderada principal, lo cual es incompatible en este momento por la calidad que ostenta, como se expresó en líneas anteriores.

Como consecuencia de lo anterior, **TAMPOCO SE DA TRÁMITE A LA SOLICITUD** obrante a folios 242 del expediente, por cuanto el peticionario carece de derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **121** hoy **27 DE JULIO DE 2021**, a las
08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
**JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

334cd7f89edab2d618c3054f9f0700d387ca787eb527275d919902b3bba3cae8

Documento generado en 26/07/2021 10:14:25 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 982
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	HÉCTOR DANIEL PÉREZ ARANGO
EJECUTADO	HÉCTOR ORLANDO REYES CALDERÓN
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00247-00
TEMA Y	NOTIFICACIONES
SUBTEMAS	TIENE POR NOTIFICADO A EJECUTADO - PREVIO A SEGUIR EJECUCIÓN REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE – PONE EN CONOCIMIENTO PAGO – ORDENA ENTREGA DINEROS – NO DECRETA MEDIDA – ACCEDE A EXPEDIR CERTIFICACIÓN

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

NOTIFICACIÓN

1.- La parte ejecutante allegó notificación del auto que libró mandamiento de pago, como se observa a folios 71 a 78 del expediente, misma fue enviada por correo certificado a la dirección autorizada para notificaciones judiciales del ejecutado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que además fue allegado memorial por parte del ejecutado, como se observa a folios 62 a 64, el mismo se toma como el acuso de recibo exigido conforme los parámetros establecidos en la Sentencia C-420 de 2020, mediante la cual declaró la Exequibilidad Condicionada del Inciso 3 del Artículo 8º del decreto mencionado; por lo anterior el despacho **TIENE DEBIDAMENTE NOTIFICADO AL EJECUTADO**, del auto que libró mandamiento de pago.

Conforme lo explicado, los términos judiciales en el sub judice corrían hasta el día 15 de julio de 2021, por cuanto la notificación se entiende surtida a partir del 30 de junio del mismo año (*dos días después del acuse de recibo*), pero vencido el mismo el ejecutado guardó silencio.

Por lo anterior es menester disponer seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, pero como en el plenario no hay prueba que el fondo de pensiones ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, haya efectuado la liquidación del título pensional, ordenado en el mandamiento de pago, en consecuencia, previo a continuar con el trámite del proceso, **SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE**, para que allegue el **VALOR DE TÍTULO PENSIONAL** según **SIMULADOR** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, que puede obtener en el portal web de esa entidad, enviándolo de forma simultánea, tanto a este despacho, como a la dirección de correo electrónico del ejecutado, para lo cual se concede el termino de cinco (05) días hábiles.

PAGO

2.- SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE, los memoriales allegados por el ejecutado obrantes a folios 62 a 68 que informan sobre el pago de las costas del proceso ordinario y sus intereses, y la consulta efectuada por este despacho en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, donde se observa que efectivamente los dineros informados se encuentran en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado a disposición del presente proceso (fls. 79).

Ahora bien, como los dineros mencionados fueron consignados de forma voluntaria por parte del ejecutado, **ES PROCEDENTE ORDENAR LA ENTREGA** de los mismos al ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Por tanto, la parte ejecutante informará la forma como va a reclamar los dineros, si directamente por ventanilla en el Banco Agrario de Colombia o con pago con abono a cuenta, caso en el cual deberá manifestarlo expresamente, allegando certificación bancaria de titularidad de la cuenta y dirección de correo electrónico registrado en la institución financiera para notificaciones.

MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO.

3.- Conforme con lo anterior, y con relación a la solicitud de embargo elevada por la parte ejecutante en contra del ejecutado, se tiene que hasta el momento se desconoce la cuantía de la condena por la obligación de hacer a cargo del señor REYES CALDERÓN, debido a que la obligación impuesta fue la de pagar el importe del título pensional por unos periodos laborados por el ejecutante, liquidación que no puede hacer el despacho, pues esta está en cabeza del fondo de pensiones, por lo que al no conocer la cuantificación de la obligación, no podría esta judicatura hacer suposiciones para el decreto de

la misma, incurriendo así posiblemente en un embargo excesivo por sobrepasar los límites que establece la norma (Numeral 10 del Art. 593 y Art. 600 del C.G.P.), y atendiendo a que ya se encuentran a órdenes del despacho los dineros correspondientes a las sumas que fueron ordenadas en el mandamiento ejecutivo. Por lo esbozado, **SE DENIEGA LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR** invocada obrante a folios 38 y 39 del expediente.

SOLICITUD CONSTANCIA

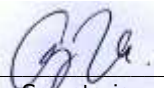
4-. POR SER PROCEDENTE la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memorial allegado el pasado 23 de julio de 2021, por secretaria, expídase la constancia de existencia del proceso, y remítase al correo electrónico del solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **121** hoy **27 DE JULIO DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO

JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb969b89c5db3b7c00a707f5651dc3d926c8765713e4e3b436308038703b18c**

Documento generado en 26/07/2021 10:13:24 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE INTERLOCUTORIO N° 828
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ILEANA ARTURO SOTO
EJECUTADO	COOSALUR
RADICADO	05045-31-05-002-2016-01914-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACIÓN DEL TRAMITE
DECISIÓN	DECLARA FIRMEZA DE AVALUÓ

En el proceso de la referencia, vencido el término de traslado del avalúo presentado por el apoderado judicial de la parte actora (fls. 261-292), al no haberse presentado objeción alguna al respecto, el Despacho **DECLARA SU FIRMEZA**.

NOTIFÍQUESE

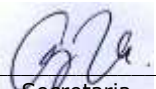
A.Nossa

Firmado Por:

DIANA
METAUTE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **121** hoy **27 DE JULIO DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

MARCELA
LONDOÑO

JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b21e329fd832d6a32f975cb32535c7f73e5744d47c98e475adb64c7545d0a5fc

Documento generado en 26/07/2021 10:13:14 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 977
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MARGARITA MARÍA TABORDA YOTAGRÍ
EJECUTADO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00367-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE – PONE EN CONOCIMIENTO DOCUMENTO

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- Previo a continuar con el trámite correspondiente, conforme a la notificación que realizó de forma simultánea el apoderado judicial del ejecutante a la ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, visible a folios 39 y 40 del expediente digital, se dispone lo siguiente:

- a) Deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutada, con el fin de verificar que la dirección de correo electrónico a la que envió la notificación, si es la autorizada para notificaciones judiciales de dicha sociedad, atendiendo a que no obra en el expediente y en vista que en el certificado que obra en el proceso ordinario que data del año 2015, se encuentra registrado otro canal digital de notificación diferente al utilizado en esta oportunidad.
- b) De cumplirse con lo anterior, acreditándose en debida forma el canal digital donde se envió la notificación; teniendo en cuenta el pronunciamiento de constitucionalidad realizado a través de la Sentencia C-420 de 2020, mediante la cual declaró la Exequibilidad condicionada del Inciso 3 del Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 *“en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje”*; **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE EJECUTANTE**, para que allegue la constancia de acuse de recibo, o, en su defecto la constancia de mensaje entregado o leído por la parte demandada.

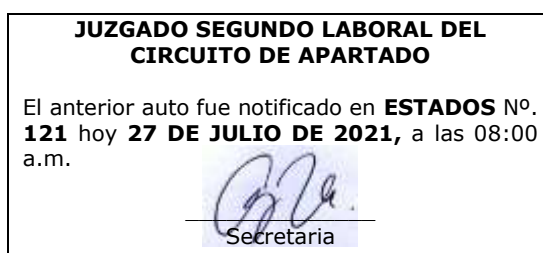
Lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes.

Así las cosas, de no contar con lo requerido, deberá la parte ejecutante efectuar **nuevamente la notificación de forma simultánea** con envío a este despacho, utilizando los servicios de las empresas de correo certificadas para notificaciones judiciales electrónicas (ej: e-entrega o 472), para poder constatar con la certificación que emiten, que el mensaje fue entregado a su destinatario y poder continuar con el trámite subsiguiente.

2-. SE PONE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la respuesta ofrecida por Bancolombia, obrante a folios 41 y 42 del expediente, al oficio de embargo emitido por este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ**

**JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a838c447b19e4c9ea77c38e1bc3b3d816040da43a353eb5cf126f533dd7ee6
eb**

Documento generado en 26/07/2021 10:14:28 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.971
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	FERNÁN DE JESÚS HOLGUÍN ROVIRA
DEMANDADAS	PRESMO INTEGRAL ZOMAC S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00279-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	REQUIERE A PARTE DEMANDANTE.

Dentro del proceso de la referencia, en vista de que el 09 de julio de 2021 a las 10:14 a.m., la **PARTE DEMANDANTE** allegó al Juzgado en forma simultánea, la notificación realizada a la sociedad accionada **PRESMO INTEGRAL ZOMAC S.A.S.** (lmazelazapatag@hotmail.com), previo al estudio de la misma, se **REQUIERE** a la apoderada judicial del accionante a fin de que aporte la constancia de acuse de recibido o la evidencia de acceso al mensaje de datos, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en consonancia con la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **121** fijado en la secretaría del Despacho hoy **27 DE JULIO DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2269a3a587af69fc3df67766ef0a279d282b1b09a690a3555dc698ab01eca4b5
Documento generado en 26/07/2021 09:55:19 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.821
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	FRANCISCO ANTONIO CARDONA VÁSQUEZ
DEMANDADO	SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA. (SOPROTECO LTDA.)
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00402-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que la **PARTE DEMANDANTE** en el presente proceso, el 22 de julio de 2021 a las 4:47 p.m. aportó memorial solicitando el retiro de la demanda, no obstante, vencido el término de ley, no subsanó las deficiencias indicadas en providencia del 12 de julio del año 2021 y que dispuso la devolución de la demanda, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **FRANCISCO ANTONIO CARDONA VÁSQUEZ** en contra de **SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA. (SOPROTECO LTDA.)**.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **121** fijado en la secretaría del Despacho hoy **27 DE JULIO DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c79db6aa90b9404ad651c431e0765d5eea0d890e97972aa2080c8c4a97c4f49

Documento generado en 26/07/2021 09:56:04 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: GLADYS CECILIA MONSALVE
DEMANDADO: HÉCTOR LEÓN MOLINA SÁNCHEZ Y OTRO
RADICADO: 05-045-31-05-002-2020-00265-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandada señora GLORIA ELENA MOLINA DE MIRANDA, a cargo de la demandante GLADYS CECILIA MONSALVE, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho fls. 157-164	\$908.526.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$908.526.00

SON: La suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526.00).

Firmado Por:

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

001554b67607a732dce08f6532f757546964ac1f35bee918b8db359da4b83032

Documento generado en 26/07/2021 02:03:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: GLADYS CECILIA MONSALVE
DEMANDADO: HÉCTOR LEÓN MOLINA SÁNCHEZ Y OTRO
RADICADO: 05-045-31-05-002-2020-00265-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante señora GLADYS CECILIA MONSALVE, con cargo al demandado HÉCTOR LEÓN MOLINA SÁNCHEZ, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho fls. 157-164	\$2.592.137.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$2.592.137.00

SON: La suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$2.592.137.00)**.

Firmado Por:

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d55827632317407571ab1b42a7df3f9adc9984ed9b5fe3ccbaa00d26ecf51f60

Documento generado en 26/07/2021 02:03:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 830
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GLADYS CECILIA MONSALVE
DEMANDADOS	HÉCTOR LEÓN MOLINA SÁNCHEZ Y OTRO
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00265-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

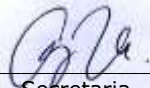
Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **121** hoy **27 DE JULIO DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO

JUEZ

**JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ff492ed88995476c447f1a3351a9815ffebf357b063155b47c09fa914629f6f

Documento generado en 26/07/2021 10:12:58 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 985
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GLADYS CECILIA MONSALVE
DEMANDADO	GLORIA ELENA MOLINA DE MIRANDA Y HÉCTOR LEÓN MOLINA S.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00265-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día 12 de julio de 2021, fue devuelto el expediente por parte de la Secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Tercera de Decisión Laboral, en su providencia del 04 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 121** fijado en la secretaría del Despacho hoy **27 de julio de 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO

JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76e851968e809e07cbf79136e32a4cc9bf048e416cf122edd40955dc5b6a5de8

Documento generado en 26/07/2021 10:16:09 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 973/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	LILIANA PABÓN BONILLA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
CONTRADICTORIO POR PASIVA	COOMEVA EPS
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00381-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES.
DECISIÓN	REQUIERE NUEVAMENTE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE Y REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el presente asunto, se dispone lo siguiente:

1.-REQUIERE APODERADO JUDICIAL DEMANDANTE.

Visto el memorial allegado por el apoderado judicial del parte demandante, a través de correo electrónico del 01 de junio de 2021, en el cual se evidencia que no ha sido posible realizar en debida forma la notificación a la llamada a integrar al contradictorio por pasiva, COOMEVA EPS, toda vez que no se ha aportado documento idóneo en el que se puedan verificar tanto las direcciones electrónicas como físicas de la citada integrada, se hace necesario REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado judicial de la demandante, para que allegue al proceso certificado de Existencia y Representación actualizado de COOMEVA EPS, toda vez que el aportado con el memorial referenciado, corresponde a una cooperativa que no hace parte del presente litigio, con ello, deberá APORTAR CONSTANCIA de la notificación personal que nuevamente realice a COOMEVA EPS, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020, aportando los soportes del caso, así como la constancia de retransmisión del mensaje de datos o el acuse de recibido, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

2.- REPROGRAMA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el presente trámite, la AUDIENCIA CONCENTRADA se encontraba programada para el martes 27 de julio de 2021 a las 9:00 a.m.; no obstante, al no encontrarse perfeccionada la notificación personal a la llamada a integrar al contradictorio por pasiva, COOMEVA EPS, será necesario REPROGRAMAR la diligencia.

Así las cosas, se fija como nueva fecha para la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, que tendrá lugar el **LUNES VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

**Firmado
o Por:**

**DIANA
MARC
ELA
META
UTE**



**LONDOÑO
JUEZ
JUZGADO 002 DE
CIRCUITO
LABORAL DE LA
CIUDAD DE
APARTADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue
generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código
de
verifica
ción:
ea36884
d62b01
d09100
534c07
d53cb8
458201
5669e17
121341c
b1d050
bfad806
Docume
nto
generad
o en
26/07/2
021
10:03:3
4 a. m.

Valide
éste
docume
nto
electrón
ico en
la
siguient
e URL:
https://
proceso
judicial
.ramaju
dicial.g
ov.co/Fi
rmaEle
ctronic
a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.972
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	MARIO JESÚS RIVERA PINEDA
DEMANDADO	ÓSCAR EVELIO GALLO PÉREZ
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00188-00
TEMA Y SUBTEMAS	REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	REQUIERE A PARTE DEMANDANTE

En el proceso de referencia, la **PARTE DEMANDANTE** allegó al Juzgado el 19 de julio del 2021 a las 11:27 a.m., memorial por medio del cual manifiesta que respecto a la notificación personal realizada al demandado **ÓSCAR EVELIO RIVERA PINEDA** no fue posible obtener el acuse de recibido.

Visto ello, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que, en cumplimiento del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, proceda a efectuar la referida notificación personal vía electrónica, empleando los sistemas de mensajería electrónica que certifican precisamente, el acceso al mensaje de datos y el recibido del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **121** fijado en la secretaría del Despacho hoy **27 DE JULIO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria Ad Hoc

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dcafbce23b12481cd73578d308136bd2dab67a6dcba89c0b6fb5149cd269ecd8
Documento generado en 26/07/2021 09:56:07 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°970
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA LEZCANO CARVAJAL
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”-
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00355-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA-REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A COLPENSIONES- TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR COLPENSIONES-REQUIERE A PARTE DEMANDANTE.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.-NOTIFICACIÓN A COLPENSIONES Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR COLPENSIONES.

En el proceso de la referencia, en vista de que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** por medio de apoderada judicial sustituta, allegó al Despacho el 21 de julio del 2021 a las 3:28 p.m., contestación a la demanda junto con escritura pública por medio del cual se confiere poder general, en primer lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 procesal laboral, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** desde la fecha en que se notifique esta providencia por estados; en segundo lugar, conforme al poder y la sustitución presentados al Despacho, **SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCÍ** identificado con cédula de ciudadanía No.71.379.806 y portador de la tarjeta profesional No.198.214 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado principal de **COLPENSIONES** y, a la abogada **ANA KATHERINE PEÑA VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía No.1.042.064.427 y portadora de la tarjeta profesional No.270.453 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial sustituta de esta entidad.

Finalmente, de acuerdo con el escrito de contestación allegado por la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** vía correo electrónico el 21 de julio de 2021 a las 3:28 a.m., encontrándose dentro del término para dar contestación a la presente demanda, procede el Despacho a continuar con el trámite del proceso **TENIENDO POR CONTESTADA LA DEMANDA** por esta parte, al haber sido presentado el escrito dentro del término legal y con los requisitos de ley.

2.-REQUERIMIENTO A PARTE DEMANDANTE.

Atendiendo a que el 08 de julio de 2021 a la 1:00 p.m., la **PARTE DEMANDANTE** allegó en forma simultánea con el Juzgado, notificación realizada a la codemandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** (accioneslegales@proteccion.com.co) aportando el auto admisorio, demanda y anexos, se **REQUIERE** a la misma a fin de que allegue la constancia de acuse de recibo o la evidencia de acceso al mensaje de datos por parte de la citada AFP, a efectos de estudiar la notificación personal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en consonancia con lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **121** fijado en la secretaría del Despacho hoy **27 DE JULIO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO

JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

146419d52fe9670627cbe8b2009f31da12453d01abc7eefaef56ea205ad7a58b

Documento generado en 26/07/2021 09:56:11 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.974
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	NORA BENILDA GIRÓN MOSQUERA
DEMANDADA	AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00238-00
TEMA Y SUBTEMAS	SUBSANACIÓN DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA-AUDIENCIAS
DECISIÓN	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR COLPENSIONES- FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

1.- SUBSANACIÓN DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR COLPENSIONES

En atención a que la apoderada judicial sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** allegó dentro de legal término el escrito de subsanación a la contestación de la demanda, al satisfacer los requisitos de ley, se **tiene por contestada** la misma por esta parte.

2.-PROGRAMACIÓN AUDIENCIA CONCENTRADA.

Atendiendo a que se encuentra trabada la Litis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º y 11º de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día martes **VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día**, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LifeSize, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los

protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

El **enlace de acceso** al expediente digital es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqELablk-a-hCs8Uv3fG_okoBEKomXLJOy_Q5x0T64KOLzw?e=vuJ7Oh

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **121** fijado en la secretaría del Despacho hoy **27 DE JULIO DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ**

JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19dbdba9a97867efd036216d808137d8bedf95bf7d6ebb7804e05680d460b8a2**
Documento generado en 26/07/2021 09:55:54 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.969
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	PEDRO ÁNGEL GARCÍA CASARRUBIA
DEMANDADA	LUZ MARINA CEBALLOS ARIAS
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00369-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	REQUIERE A PARTE DEMANDANTE

En el proceso de la referencia, el 06 de julio de 2021 a las 4:32 p.m., la apoderada judicial del demandante aportó pantallazo de la notificación realizada a la accionada **LUZ MARINA CEBALLOS ARIAS**.

No obstante, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que realice la citada notificación en debida forma, pues en el documento aportado y dirigido a la dirección electrónica de notificaciones judiciales panaderiaesquinaazul@gmail.com de la accionada, no se evidencia el radicado del proceso que se pretende notificar, ni las partes del asunto dentro del mensaje de datos, sino que simplemente se adjuntan dos (2) archivos PDF denominados “NOTIFICACION.pdf” y “admisión de la demanda de pedro.pdf”, sin relacionar información relativa al proceso así como tampoco el contenido de la referida notificación anexa.

Así las cosas, la notificación deberá realizarse en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, allegando de igual forma junto con la evidencia de notificación personal, el acuse de recibo o la constancia de acceso al mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **121** fijado en la secretaría del Despacho hoy **27 DE JULIO DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86ad8aeaa6f992b91dc504e524839ae2205c003d23507aaccfe70f870d51750**
Documento generado en 26/07/2021 09:56:15 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 975/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	WILFRIDO ESPITIA GARCIA
DEMANDADO	AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S y ARL SURA
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00256-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES.
DECISIÓN	REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE Y REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el presente asunto, se dispone lo siguiente:

1.-REQUIERE APODERADO JUDICIAL DEMANDANTE.

Visto el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante a través de correo electrónico del 16 de julio de 2021, **SE REQUIERE** al apoderado judicial del demandante, para que sirva aportar la correspondiente constancia de retransmisión del mensaje de datos o el acuse de recibido, o devolución, por parte de la demandada AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S, de la comunicación enviada por usted el pasado 16 de junio hogaño, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

Igualmente se le REQUIERE, para que aporte constancia de envío de la notificación personal a la ARL SURA al correo electrónico contactenosarl@suramericana.com.co, como se indicó cuando se dio acuso de recibido por parte del correo notificacionesjudiciales@suramericana.com.co, según se aprecia en memorial del 16 de julio del 2021, por ser este el canal electrónico de recepción de documentos dirigidos a la citada demandada; Notificación que debe realizarse de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020, aportando los soportes del caso, así como la constancia de retransmisión del mensaje de datos o el acuse de recibido, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

2.- REPROGRAMA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el presente trámite, la AUDIENCIA CONCENTRADA se encontraba programada para el jueves 29 de julio de 2021 a las 9:00 a.m.; no obstante, al no encontrarse

perfeccionada la notificación personal a las demandadas AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S y ARL SURA, será necesario REPROGRAMAR la diligencia.

Así las cosas, se fija como nueva fecha para la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, que tendrá lugar el **JUEVES VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

**Firmado
o Por:**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº 121 fijado en la secretaría del Despacho hoy 27 DE JULIO DE 2021, a las 08:00 a.m.  _____ Secretaria

**DIANA
MARCELA
METAUTE
LONDOÑO
JUEZ
JUZGADO 002 DE
CIRCUITO
LABORAL DE LA**

**CIUDA
D DE
APART
ADO-
ANTIO
QUIA**

**electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Este
docume
nto fue
generad
o con
firma
electrón
ica y
cuenta
con
plena
validez
jurídica,
conform
e a lo
dispuest
o en la
Ley
527/99
y el
decreto
reglame
ntario
2364/12

Código
de
verifica
ción:
**dee4da
47a3ced
b02edd
236dcb
d3675a
b7ea3ca
0d7f3d2
cb6882
768258
4debcc9**

Docume
nto
generad
o en
26/07/2
021
10:03:2
6 a. m.

**Valide
éste
docume
nto**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°822
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	WILSON WALDO MOSQUERA
DEMANDADOS	AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00430-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada al Despacho el 12 de julio de 2021 a las 4:54 p.m. con envío simultáneo a las accionadas a la dirección electrónica para notificaciones judiciales de cada una respectivamente, para la sociedad **AGRÍCOLA EL RETIROS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** (banacol@banacol.co) y en el caso de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y que, con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **WILSON WALDO MOSQUERA**, en contra de la sociedad **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de la sociedad **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad. Hágasele saber a la sociedad demandada que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme al citado Decreto Legislativo, para que de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial, términos que se contabilizarán de conformidad con lo establecido en la sentencia C-420 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y de la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

SEXTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **JOHN JAIRO QUINTERO LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.1.027.956.956 y portador de la Tarjeta Profesional N°262.840 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **121** fijado en la secretaría del Despacho hoy **27 DE JULIO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c521fe2d4d56304252e76fcf095ecee3680008840963818c0fca326fc1fa5a2**
Documento generado en 26/07/2021 09:56:01 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>